

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 510
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00108-00

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por parte del señor FABIO ARTURO RINCÓN CASTAÑO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora MARLENE MOSQUERA DE RINCÓN.

Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
2. Informar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada suministrada en el escrito genitor y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).
3. Tanto en el libelo genitor como en el acápite de fundamentos de derecho erróneamente se indica que se trata de un proceso “*verbal declarativo*” reglado por el artículo 368 y siguientes del C.G.P., cuando lo cierto es que el presente es un proceso verbal sumario, regido por los artículos 390 y ss. del C.G.P., lo cual deberá adecuarse.
4. Debe aclarar el acápite de pretensiones por cuanto solicita, además de exonerar de la cuota al demandante, revocar el numeral tercero – 3.2. de la Sentencia Nro. 186 del 23 de septiembre del 2019, la cual se encuentra ejecutoriada, y no es este el trámite a seguirse para dicha pretensión, y subsidiariamente, retirar a la demandada como beneficiaria del servicio de salud.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.
- TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA**, como apoderada judicial del demandante, **señor FABIO ARTURO RINCÓN CASTAÑO**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4fe391a1ee5bc6aa4d57d06d0d281bf62af7602d899da577c4271f3ce3c3e5**

Documento generado en 30/03/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>